000373/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.**VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. V. M. y OTRA c/ D. S. C. M. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 373/15,** venidos el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 306/15).

I.- A fs. 31/33, se presenta la demandada e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio pidiendo la habilitación de la feria judicial. Solicita el levantamiento del embargo porque el actor cuenta con un proceso de beneficio de litigar sin gastos a su favor, en trámite y sin sentencia definitiva. Agrega que el demandado planteó caducidad de instancia en dicho proceso. Expresa que se debate allí si el actor está o no en condiciones económicas de abonar la tasa de justicia del proceso principal, no atacando la caducidad de instancia el objeto principal del incidente. Afirma que la conducta del Sr. Torres es antijurídica porque mediante un instituto procesal pretende aniquilar derechos de fondo y de defensa en juicio. Asevera que se debe habilitar la feria toda vez que se está trasgrediendo derechos constitucionales de raigambre constitucional, afectando el giro comercial de su empresa, Hace reserva del caso federal.

II.- La habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria esta circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (Incom, Sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. Y Com…." Ed. La Ley, Bs. As. 2011 3ro. Ed., T. II p.105).

Efectuando el análisis de las actuaciones, mas allá de las razones invocadas y el tiempo que falta para la terminación del receso judicial (1 día), el caso planteado se observa, como bien señala el juez de grado, que la resolución en el caso concreto requiere de un pronunciamiento previo sobre cuestiones (la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos) que no han tenido decisión por el juez de primera instancia.

En tal sentido, los argumentos vertidos en el memorial, no resultan a criterio de este Cuerpo suficientes, para disponer la habilitación de la feria judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Denegar la habilitación de la feria judicial de acuerdo al considerando respectivo.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Nélida Susana MELERO** **VICE-PRESIDENTA DE CAMARA**
PRESIDENTA DE CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Julio Antonio ALEXANDRE** **JUEZ DE CAMARA**
JUEZ DE CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA